

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre
de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25297-31-03-001-2013-00086-07.

Decídese lo pertinente en torno al recurso de súplica formulado por la parte demandada contra el auto de 27 de agosto pasado proferido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso de simulación promovido por Héctor Julio, María Helena, Ana Elisa, Manuel José, Luis Orlando, José Otoniel y Yurian Adley Chitiva Rodríguez contra Yency Lorena Chitiva León y Rosa María León Muñoz, herederas determinadas de Manuel José Chitiva Rodríguez y herederos indeterminados del citado causante, mediante el cual resolvió el recurso de apelación formulado por las demandadas contra el auto de 19 de septiembre del año anterior dictado por el juzgado civil del circuito de Gachetá.

A cuyo propósito se considera:

Mediante el proveído suplicado, la Corporación confirmó el auto que aprobó la liquidación de costas, tras considerar que la “*tasación enrostrada no deviene equivocada*”, sino que, antes bien, se ajusta a las “*directrices aplicables del Consejo Superior de la Judicatura*” y a la “*complejidad, duración y gestión profesional desarrollada por los demandantes*”; persiguen entonces las suplicantes la revocatoria de esa determinación, sobre la base de que esa tasación es

desproporcionada, pues no se aplicaron los mínimos y máximos de las tarifas que establece el Consejo, amén de que lo que se pidió en el proceso fue la nulidad de un acto respecto del cual no es posible determinar la cuantía.

A pesar de esa argumentación, lo cierto es que la súplica no tiene modo de abrirse paso, pues la regla que sobre su procedencia determina el artículo 331 del estatuto general del proceso es la de que dicho medio impugnativo procede *“contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”* (sublíneas ajenas al texto).

Apreciación que viene a propósito, pues si lo que pretenden las interesadas es que a través de esta vía se revoque la decisión proferida en segunda instancia, la súplica deviene claramente improcedente, lo que por contera impone rechazarla; y no solo porque al tenor del citado precepto 331 el recurso de súplica *“[n]o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*, sino porque el artículo 35 *ibídem* establece que *“[l]os autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso”* (subrayas fuera del texto).

Sobran pues más argumentos para concluir en la improcedencia de la súplica.

Por lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por las demandadas Yency Lorena Chitiva León y Rosa María León Muñoz contra el

proveído de 27 de agosto pasado, teniendo en cuenta las razones expresadas en esta decisión.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 17 de septiembre pasado.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ